

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutaban en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de Junio de 1907.)

Núm. 1.430.

**Gobierno civil de la provincia.**

**CIRCULAR NÚMERO 83.**

Los señores Alcaldes de esta provincia se servirán remitir á este Gobierno con la mayor urgencia, una relacion de los diez mayores contribuyentes de sus respectivos términos municipales y que tengan la cualidad de labradores, para que por la Federacion Agrícola puedan ser invitados al sexto Congreso que ha de celebrarse en el corriente año.  
Valladolid 15 de Junio de 1907.

El Gobernador interino,  
**Cirso Alonso.**

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**EXPOSICION**

SEÑOR: Los funcionarios de los Cuerpos de Correos y Telégrafos que se ocupan en la preparacion de Aspirantes para el ingreso en ellos resultan incapacitados para ejercer de Jueces en las oposiciones y sustraídos al cumplimiento de este servicio, que deben estar en disposicion de cumplir. Para evitar este daño, que dificulta mucho la formacion de los Tribunales correspondientes, el Ministro que suscribe tendrá el honor de proponer á S. M. disposiciones relativas al Cuerpo de Correos cuando puedan dictarse, sin perjuicio de los aspirantes ya admitidos á las actuales oposiciones, y somete desde luego á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto respecto al Cuerpo de Telégrafos, porque sus oposiciones á ingreso necesitan ser convocadas en breve.

Madrid 6 de Junio de 1907.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
*Juan de la Cierva.*

**REAL DECRETO.**

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos en activo servicio no podrán dedicarse

á la preparacion de opositores para el ingreso en el Cuerpo.

Art. 2.º Los que se hallen en situacion de supernumerarios y dedicados á la enseñanza preparatoria para Telégrafos no podrán reingresar en el Cuerpo, aun cuando haya transcurrido el plazo minimo de un año que señala el art. 28, apartado 2.º, del Reglamento orgánico, mientras no se hayan verificado todos los exámenes de la convocatoria siguiente.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos siete.—**ALFONSO.**—El Ministro de la Gobernacion, *Juan de la Cierva.*  
(Gaceta del 11 de Junio de 1907.)

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: El art. 9.º del Real decreto de 6 de Octubre de 1901 dispone que los individuos pertenecientes al Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, mientras presten sus servicios en éste, no percibirán menores sueldos de los que les correspondieran en el Cuerpo de que procedan. Esta disposicion, dictada con la idea de que no resultasen perjudicados en su porvenir los individuos que se consagrasen á los estudios geográficos en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, ha demostrado la práctica que tiene muchos inconvenientes por los privilegios

que establece entre funcionarios del mismo Cuerpo, que, sea el que quiera su origen, dentro de la Corporacion tienen todos análoga mision que cumplir, viven con las mismas penalidades que el servicio, por su índole especial, les impone y mantienen iguales aspiraciones.

La certificacion de aprobacion de la asignatura de Topografía que se exige á los concurrentes á los concursos en el turno de Doctores y Licenciados en Ciencias, por no figurar esta materia en el programa de estudios de dicha facultad, debe demostrar haberse hecho el estudio de la mencionada asignatura con la extension y profundidad que requiere materia tan importante, que viene á constituir la base de la ciencia del Ingeniero geógrafo; pero como el Reglamento expresado no fija los límites con que ha de haberse estudiado aquella, algunos concurrentes á concurso en el citado turno aportan certificaciones de haber aprobado la precitada asignatura en Centros oficiales donde se estudia aquella con un programa muy elemental, aunque suficiente al objeto de creacion de dichos Centros.

El art. 18 del citado Reglamento dispone que los concursos se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* antes de que transcurran dos meses desde que se produzca la vacante; esto tiene el inconveniente de que, no pudiéndose prever el número de Ingenieros

de la última categoría que han de figurar en el presupuesto siguiente, se llegara á dar el caso de que su número sea menor del que figura en el actual presupuesto, produciéndose excedencias en el personal de dicha clase.

El art. 22 preceptúa que los nuevos Ingenieros harán una práctica de tres meses; este plazo es necesario para que aquellos se impongan bien en la marcha de los trabajos antes de producir trabajo útil; pero para los que entren en el Cuerpo de Ingenieros, procedentes del Cuerpo de Topógrafos, Auxiliares de Geografía, que tienen ya demostrada su suficiencia como Topógrafos en los trabajos de campo y conocen en mucha parte la marcha de los trabajos, el citado plazo de tres meses de prácticas es muy excesivo, pudiéndose acertar en bien del servicio.

Suplir las deficiencias apuntadas y evitar en lo sucesivo los inconvenientes expresados, y que la práctica ha señalado, es el objeto del proyecto de decreto que tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 7 de Junio de 1907.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
*Faustino Rodriguez San Pedro.*

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 10, 16, 17, 18, 19 y 22 del Reglamento de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, aprobado por Real decreto de 8 de Julio de 1904, quedan modificados en la siguiente forma:

«Art. 10. Los sueldos que hayan de disfrutar los individuos del Cuerpo, en sus diferentes clases, serán los que se señalen en la ley de Presupuestos; quedando, por lo tanto, derogado el art. 9.º del Real decreto de fecha 6 de Octubre de 1901.»

«Art. 16. El ingreso en el Cuerpo se verificará por la última categoría inferior, cuyas vacantes se cubrirán mediante concurso, estableciéndose al efecto los turnos siguientes:

- 1.º Oficiales de Artillería.
- 2.º Oficiales de Ingenieros.
- 3.º Oficiales de Estado Mayor.
- 4.º Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
- 5.º Ingenieros de Minas.
- 6.º Ingenieros de Montes.
- 7.º Ingenieros agrónomos.

8.º Doctores y Licenciados en Ciencias.

9.º Arquitectos é Ingenieros industriales.

10. Oficiales del Cuerpo general de la Armada, de Artillería é Ingenieros de la misma y Astrónomos del Observatorio de Marina de San Fernando que tengan categoría ó sueldo análogo á los de los Oficiales del Ejército.»

«Art. 17. Para tomar parte en cualquiera de los concursos serán condiciones indispensables tener aprobadas la Topografía y Geodesia, con una extensión por lo menos igual á la de los programas de los Centros docentes que corresponden á los siete primeros turnos; no exceder de los treinta años de edad el día último señalado para presentar las instancias, y figurar los aspirantes en los escalafones, si los hubiese de los Cuerpos respectivos, ó hallarse pendientes de ingreso en ellos.

Si los aspirantes, á más de estar comprendidos en cualquiera de los turnos enumerados, tuviesen el título de Topógrafo auxiliar de Geografía y contaran por lo menos con cuatro años de servicios en el Cuerpo, podrán presentarse siempre que no excedan de treinta y cinco años de edad el último día señalado para la presentación de instancias, y su condición de Topógrafo les valdrá como mérito especial en el concurso.

En los concursos de los números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º se exigirá el título correspondiente, y los aspirantes de todos estos números serán sometidos á un reconocimiento físico, si ya no le hubiesen sufrido en el suyo respectivo; quedando excluidos cuando no resultasen con la robustez física necesaria para los trabajos de campo á que han de dedicarse como Ingenieros geógrafos. También deberán acreditar no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos, ni haber sido expulsados de Cuerpo ó Corporación alguna por el correspondiente Tribunal de honor ó mediante formación de expediente. Estas últimas condiciones se exigirán igualmente á los aspirantes á los concursos 1.º, 2.º, 3.º y 10, y también la de no estar en situación de retirados ó con licencia absoluta.»

«Art. 18. Los concursos se anunciarán á la brevedad posible en la *Gaceta de Madrid*; los aspirantes elevarán sus instancias,

dentro del plazo de un mes, á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, acompañando los documentos que justifiquen las circunstancias y condiciones exigidas; la certificación de los estudios, expedida por el Centro de enseñanza en que los hubiesen cursado, y las demás que acrediten servicios prestados al Estado y los méritos que posean.»

«Art. 19. En cada turno no se podrán proveer dos vacantes consecutivas sin que entre una y otra se hayan anunciado los turnos restantes; y cuando el concurso se declare desierto, se considerará consumido y se anunciará inmediatamente el que le siga, en el orden establecido por el art. 16; no pudiéndose cubrir en ninguna forma que no sea la expresada en este Reglamento las vacantes de Ingenieros geógrafos.»

«Art. 22. Inmediatamente después de tomar posesión los nuevos Ingenieros geógrafos, harán en la localidad que convenga, fuera de Madrid, y que les sea señalada por el Director general, una práctica de tres meses en las operaciones de campo, sin que perciban durante este tiempo otra indemnización que la de viaje y gastos de locomoción ya establecidos siendo de cuenta del Estado los que se originen para la ejecución de las prácticas, previo informe del Jefe ó Jefes á cuyas órdenes se hallen los Ingenieros en prácticas; y terminadas aquellas, serán destinados á trabajos definitivos si hubiere lugar.

Los que pertenezcan al Cuerpo de Topógrafos Auxiliares de Geografía y cuenten, por lo menos, con cuatro años de servicio activo en su Cuerpo harán sólo un mes de prácticas. En caso de informe desfavorable se prorrogará, en general, el plazo de prácticas por el tiempo que la Dirección general determine.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil novecientos siete.—  
ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
*Faustino Rodriguez San Pedro.*  
*Gaceta del 8 de Junio de 1907.*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Continuación del proyecto de ley sobre régimen de la Administración local.)

#### CAPÍTULO III.

Del Alcalde y los Tenientes y del Concejal jurado.

#### ARTÍCULO 61.

El Alcalde es el Jefe de la Administración municipal, preside

el Ayuntamiento y su Comisión permanente, y es ejecutor de los acuerdos de una ú otra Corporación. Además representa de ordinario al Gobierno como Delegado del Poder Central.

#### ARTÍCULO 62.

En cada término municipal habrá un Alcalde, que será elegido por el Ayuntamiento entre los Concejales admitidos como miembros de la Corporación.

En municipios de más de 20 000 habitantes, el Gobierno podrá hacer ó revocar su nombramiento. Este deberá recaer en Concejal que no haya perdido el cargo ni esté suspenso en las funciones del mismo.

Sólo en Madrid y Barcelona podrá recaer en vecino que no forme parte del Ayuntamiento.

#### ARTÍCULO 63.

El cargo de Alcalde es gratuito; pero en los municipios de más de 30 000 habitantes, los Ayuntamientos podrán acordar la asignación que estimen necesaria para gastos de representación de la Alcaldía. Los demás cargos concejiles son gratuitos y obligatorios.

Para los Concejales será obligatorio el cargo de Alcalde, á menos que su dimisión sea aceptada por el Ayuntamiento que le eligió, ó por el Gobierno, en los casos en que se le reserva facultades para nombrarle ó separarle.

El Alcalde deberá residir dentro del término municipal durante su cargo. Sólo podrá ausentarse con licencia del Ayuntamiento ó de la Comisión permanente.

La elección ó nombramiento de Alcalde se hará de ordinario cada tres años, al tiempo de la renovación de los Ayuntamientos.

#### ARTÍCULO 64.

Los Ayuntamientos elegirán de su seno, además del Alcalde, donde procediere, en todo caso, los Tenientes de Alcalde, en número que según la población corresponda. Simultáneamente elegirán otros tantos sustitutos de los Tenientes, siempre entre los Concejales.

Los Tenientes titulares serán dos en cada municipio de menos de 10 000 habitantes, cuatro en los de menos de 100 000 y seis en los que superen esta cifra de población.

La precedencia se determinará por el mayor número de votos obtenidos al nombrarles Tenientes ó sustitutos, respectivamente; entre iguales votaciones, por mayoría de edad, y por antigüedad entre coetáneos.

#### ARTÍCULO 65.

Los Tenientes forman, con el Alcalde, la Comisión permanente del Ayuntamiento, la cual entenderá en los asuntos de su competencia con las mismas atribuciones y eficacia de sus acuerdos que el Ayuntamiento pleno.

## ARTÍCULO 66.

Los Tenientes de Alcalde, además de formar parte de la Comisión permanente, reemplazarán al Alcalde, por el orden de precedencia indicado, en vacantes ausencias y demás casos de impedimento.

El Teniente sustituto reemplazará en sus funciones al titular que ejerza accidentalmente la Alcaldía.

## ARTÍCULO 67.

Asimismo podrá el Alcalde delegar en los Tenientes, según su discrecional arbitrio, funciones de las que le corresponden como Jefe de la Administración municipal, y prescribirle instrucciones para que en ellas le auxilien ó sustituyan; pero no se entenderá declinada ni aminorada la responsabilidad del Alcalde por virtud de estas delegaciones potestativas mientras no se compruebe que los Tenientes contravinieron instrucciones escritas que hubieren recibido.

Análoga delegación podrá hacer el Alcalde cuando así lo creyere necesario para la mejor inspección de los servicios administrativos y exacto cumplimiento de las leyes, nombrando inspectores, celadores y encargados especiales de su autoridad; pero la responsabilidad civil por indemnización debida de daños y perjuicios será siempre exigible en primer término al Alcalde, salva la que unos ú otros hubieran contraído como autores, cómplices ó encubridores de actos punibles.

## ARTÍCULO 68.

En municipio de más de 20.000 habitantes, por ordenanzas ó por acuerdos del Ayuntamiento, se podrá distribuir entre los Tenientes cuidados y funciones de la Alcaldía, y al asumirlos entonces los Tenientes, serán directamente responsables de su gestión y sus providencias, que estarán reputadas como si emanasen de la Alcaldía.

Podrán á su vez los Alcaldes nombrar Alcalde de barrio ú otros auxiliares de su gestión; pero lo harán en todo caso sin mengua de su propia y personal responsabilidad.

## ARTÍCULO 69.

Los Ayuntamientos de municipios de más de 100.000 habitantes elegirán, independientemente de la Comisión, un Concejal jurado, encargado de aplicar las sanciones estatuidas por ordenanzas y bandos. A la vez nombrarán sustitutos para casos de vacante ó impedimento.

Sin perjuicio de las facultades del Concejal jurado, el Alcalde podrá por sí mismo imponer las correcciones que la ley autoriza, y los actos de la Alcaldía en caso alguno podrán ser objeto de reclamación ante el Concejal jurado.

## CAPÍTULO IV

De la constitución y organización de los Ayuntamientos.

## ARTÍCULO 70.

Los Concejales electos para la renovación trienal de los Ayuntamientos presentarán sus credenciales ó certificados en la Secretaría del Ayuntamiento antes del día en que deba éste constituirse.

Los que dejasen de cumplir este requisito, titulares y suplentes ó los Concejales titulares ó suplentes en ejercicio que no asistieren el día señalado para constituir el Ayuntamiento, sin acreditar causa justa de ausencia, incurrirán en las multas que el artículo 253 señala.

Los que reincidan en esta falta y por ella retarden la constitución incurrirán en doble multa; y si otra vez, previa nueva estación, dejen de concurrir, se considerarán vacantes los cargos de los titulares, cubriéndose definitivamente con los suplentes, salva la responsabilidad exigible á aquéllos.

## ARTÍCULO 71.

La constitución de los Ayuntamientos se verificará el día 1.º de Enero siguiente á la elección y proclamación de los Concejales electivos.

## ARTÍCULO 72.

El acto será público, pero no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos más que los Concejales que hayan de continuar y los nuevos. El Alcalde saliente concurrirá á este acto únicamente para recibir á los Concejales entrantes y dar posesión al nuevo Alcalde, cuando éste fuera nombrado de Real orden.

En otro caso, el Alcalde saliente dará posesión de la Presidencia interina al Concejal de más edad entre los antiguos, y se retirará acto continuo si no hubiere de quedar en la sala como Concejal.

El Presidente interino ejercerá las funciones de Alcalde durante todo el tiempo que fuere necesario para constituir definitivamente el Ayuntamiento.

La no asistencia del Alcalde saliente no impedirá la constitución de la Presidencia, ocupándola desde luego el Alcalde nombrado de Real orden, ó el Concejal de más edad en su caso. El Presidente, acto continuo, determinará las responsabilidades en que hubieren podido incurrir los Concejales por falta de asistencia.

## ARTÍCULO 73.

Seguidamente se procederá al examen de las certificaciones de la elección ó las proclamaciones de los nuevos Concejales, así de elección popular como delegados de Corporaciones ó Asociaciones y al de la aptitud legal de los mismos para el ejercicio de sus cargos.

Se deliberará y resolverá por mayoría respecto de cada uno de los Concejales, empezando por los titulares y siguiendo por los suplentes; en primer término, acerca de la validez de la elección y reclamaciones ó protestas á ella concernientes, y después acerca de la capacidad del electo para el ejercicio de sus funciones.

## ARTÍCULO 74.

Si contra alguno ó varios de los acuerdos adoptados se entablase recurso en el acto mismo de la sesión, y éste afectase á número total de Concejales, computados los titulares y suplentes, que impidiera la constitución inmediata del Ayuntamiento en pleno con el número de Concejales que al mismo corresponde, se deferirá la constitución para cuando el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo, con toda urgencia y sin guardar turno, haya decidido tales recursos.

La constitución del Ayuntamiento se hará en el acto siempre que sea posible, con los asistentes á la sesión, ó suspendiéndola las horas precisas para que acudan los suplentes cuyas actas hubiesen sido aprobadas y cuya presencia complete el número total de Concejales.

Si no se interpusiere recurso en el acto mismo de la sesión, podrá todavía cualquier elector del vecindario ó de Corporación ó Asociación recurrir en el plazo de diez días, á contar desde la fecha del acuerdo municipal; pero tal recurso no producirá efectos suspensivos respecto de la constitución del Ayuntamiento, ni interrumpirá las ulteriores funciones de los nombrados, mientras no sobrevenga revocación ó anulación judicial.

## ARTÍCULO 75.

Cuando, según lo dispuesto en el artículo anterior hubiere de aplazarse la constitución definitiva del Ayuntamiento, antes de suspenderse la sesión, se constituirá con el Alcalde accidental una Comisión interina de tres, cinco ó siete Concejales, según el número de Tenientes que al Ayuntamiento corresponda, de entre los que no tengan incapacidad ó reclamación pendiente. Esta Comisión actuará durante el tiempo necesario para la constitución del Ayuntamiento, con las mismas facultades que la Comisión permanente.

## ARTÍCULO 76.

Declarada nula la totalidad de una elección, se convocará inmediatamente á nueva elección, de modo que pueda constituirse el Ayuntamiento antes de la reunión de primavera.

## ARTÍCULO 77.

Una vez resueltas de manera definitiva, ó por lo menos ejecutiva, en una ó más sesiones, todas las cuestiones de actas y capacidad de los elegidos, se pro-

cederá sin levantar mano á constituir el Ayuntamiento.

## ARTÍCULO 78.

Ante todo, se elegirá el Alcalde, si no estuviera nombrado de Real orden. La votación se hará por papeletas, que los Concejales irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Terminada la votación, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta, y consintiendo á los Concejales leerlas ó comprobar la lectura.

Quedará elegido el que obtenga mayoría absoluta de votos en el Ayuntamiento pleno. Si ninguno de los candidatos reúne la dicha mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los dos que hubieren obtenido mayor número, ó entre todos cuantos obtuvieron número igual de votos. Estas segundas votaciones surtirán efecto por mayoría relativa; si en ellas resultare empate, será decidido á favor del Concejal de mayor edad.

## ARTÍCULO 79.

Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votación, el elegido pasará á ocupar la Presidencia y recibirá las insignias de su cargo.

Acto seguido anunciará que se procede á la elección de los Tenientes titulares y sustitutos.

## ARTÍCULO 80.

Esta elección se verificará en una sola votación. En ella cada Concejal sólo podrá nombrar válidamente uno de dos, dos de cuatro y tres de seis, según los casos, y siempre número igual de sustitutos, todos en la misma papeleta y entre los Concejales admitidos.

Proclamados quienes obtuvieran mayor votación, pasarán los Tenientes titulares á ocupar sus puestos, á derecha é izquierda del Presidente, por orden de votos.

Los empates serán dirimidos en pro de la mayor edad.

## ARTÍCULO 81.

El Concejal jurado, donde lo haya, será elegido con su sustituto á continuación de nombrar los Tenientes por los mismos procedimientos que el nombramiento de Alcalde.

Asimismo se nombrarán los Vocales para las juntas de mancomunada cuando así procediere, y se proveerán los demás cargos que por convenio entre municipios ó por necesidades especiales hubieren de cubrirse.

## ARTÍCULO 82.

El Alcalde es, por ministerio de la ley, Ordenador de pagos del Ayuntamiento. De ordinario, el primer Teniente será Interventor, y el segundo Teniente, Depositario de las cuentas y fon-

dos municipales; pero el Ayuntamiento pleno podrá acordar que la Intervencion ó la Depositaria estén á cargo de otros Concejales.

ARTICULO 83.

Todas las votaciones para eleccion de cargos serán secretas. Siempre se nombrará sustituto á la vez que el titular de un cargo.

ARTICULO 84.

Hecha la eleccion de cargos, el Ayuntamiento acordará las fechas de las reuniones semestrales de primavera ú otoño; y el Presidente fijará, de acuerdo con los Tenientes, la hora en que á diario, ó en días fijos de cada semana, se reunirá la Comision permanente. Con ello se dará por terminada la sesion inaugural.

ARTICULO 85.

Los Delegados de Corporaciones ó Asociaciones, para ejercer el cargo de Concejales, así en renovaciones ordinarias como en casos que sobrevengan en el intermedio, presentarán los comprobantes de sus nombramientos de Directores ó Presidentes, ó del nombramiento para sustituir á éstos en la delegacion.

Acercas de la legitimidad de las representaciones corporativas y la capacidad legal de los Delegados para ser Concejales se requiere en todo caso dictamen previo de la Comision permanente.

ARTICULO 86.

Esta, antes de emitir dictamen, comprobará, y al efecto reclamará, los documentos que acrediten:

1.º Si está inscrita y con qué fecha la entidad representada en el Registro especial de la Junta Central del Censo.

2.º Si el Director ó Presidente que haya de actuar como Concejal está verdaderamente en posesion de aquel cargo al frente de la Asociacion ó Corporacion.

3.º Si caso de reemplazarle otro individuo de ésta ha sido legítimamente nombrado.

4.º Si la persona investida del cargo de Concejal delegado tiene aptitud legal para ejercerlo.

En la primera sesion subsiguiente, el Ayuntamiento pleno deliberará, y en definitiva resolverá, según lo dispuesto en el artículo 74.

ARTICULO 87.

Las Credenciales y comprobaciones deberán ser presentadas para la constitucion trienal del Ayuntamiento con anticipacion bastante, para los dictámenes de la Comision permanente, de modo que los Concejales admisibles intervengan en las votaciones de constitucion.

Si no pudiera admitirse á tiempo el dictamen de la Comision, se reunirán con la mayor diligencia posible los datos necesarios y las comprobaciones para que el Ayuntamiento pleno en la primera sesion hábil delibere y re-

suelva sin diferir la constitucion del Ayuntamiento.

ARTICULO 88.

Contra las resoluciones de la Corporacion en pleno sobre admision ó no admision de Concejales delegados al ejercicio del cargo no cabe otro recurso que el de nulidad, que se establece en los artículos 45 y 74, y sólo podrá utilizarlo el Director, Presidente ó socio designado para su reemplazo á quien afecten aquéllas.

ARTICULO 89.

Las reclamaciones y recursos que versen sobre acuerdos ó votaciones de los Ayuntamientos y de las Comisiones permanentes para su propia constitucion, para provision de cargos, para admision de Concejales delegados ó para nombramiento de funcionarios ó dependientes del municipio no tendrán efecto suspensivo sino en el caso especial que señala el artículo 74.

ARTICULO 90.

Los Ayuntamientos de más de 300.000 habitantes una vez establecidos con arreglo á la presente ley, podrán proponer al Gobierno variantes en las condiciones orgánicas de su constitucion respectiva y las especiales disposiciones que consideren más adecuadas á las circunstancias de cada localidad para su régimen de administracion y Gobierno.

El Consejo de Ministros aceptará ó desestimaré la propuesta, oyendo al Consejo de Estado en pleno.

De Real decreto, si entraña modificacion de esta ley, habrá de darse cuenta á las Cortes desde luego ó tan pronto como sean reunidas.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.419.

Esguevillas.

Terminados por la Junta pericial de esta villa las apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, que han de servir de base para la derrama de la contribucion en el próximo año de 1908, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion por el término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan hacer sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Esguevillas 11 de Junio de 1907.—El Alcalde, Antonio Falcon.—El Secretario, Dionisio Camino.

Igualmente se hallan de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de  
Becilla de Valderaduey  
Castromembibre  
Lomoviejo  
Montemayor

Pedrajas de San Estéban  
Pobladura de Sotiedra  
Quintanilla del Molar  
Rábano  
San Miguel del Pino  
San Roman de la Hornija  
Urones de Castroponce  
Vega de Ruiponce

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.409.

MEDINA DEL CAMPO

Don Ramon Vilariño y Magdalena, Juez de primera instancia é instruccion de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de apremio seguido en este Juzgado contra Felipe de San José Tejedor, para la exaccion de costas impuestas en causa que se le siguió por desacato á la autoridad, se saca, como de su propiedad, á segunda subasta, por término de veinte días y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasacion, por no haberse presentado postor en la primera, la finca siguiente:

Una casa sita en el casco de La Seca y su calle de Cuena, señalada con el número once, es de vivienda baja con diferentes habitaciones y corral sin salida; que linda por la derecha según en ella se entra con otra de Don Ricardo Salcedo Martínez, por la izquierda con otra de Felipe González Dominguez, por la espalda con corralón de Faustino Pedrosa Zambranos y por el frente con la calle de su situacion; tasada en cuatrocientas pesetas.

Se señala para la subasta el día quince de Julio próximo á las once, en la sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de subasta, que podrá hacerse á calidad de ceder, que para tomar parte en ella habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado ó establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento, por lo menos, de dicho tipo, y por último que no se han suplido los títulos de propiedad de la finca, no constando otros antecedentes que los que aparecen de las anotaciones preventivas del embargo.

Dado en Medina del Campo á trece de Junio de mil novecientos siete.—Ramon Vilariño.—Por mandado de S. S.ª, Domingo Manzano.

NUM. 1.407.

NAVA DEL REY.  
CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido en pro-

videncia de esta fecha dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, ha acordado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á Doña María, D.ª Inocencia y D.ª Ascension Cuartero Saldaña; Don Manuel Garcia Liaño y Aquilino Sierra, vecinos que fueron de Siete Iglesias, hoy de ignorado paradero, para que en concepto de testigos asistan los días dos y tres de Julio próximo ante la Audiencia de Valladolid y hora de las nueve y media, á declarar en juicio oral sobre homicidio contra Abraham Fernandez y otros, bajo apercibimiento que de no verificarlo sin alegar justa causa incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Nava del Rey Junio doce de mil novecientos siete.—El Escribano Pablo Miralles Prats.

Núm. 1.408.

PEÑAFIEL

D. Saturnino Ceijas Cano, Juez de primera instancia de esta villa de Peñafiel y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas en causa sobre lesiones á Angel Recio Martín, vecino de Pesquera de Duero, le fueron embargadas como de su propiedad la finca siguiente:

Una viña en término de Pesquera de Duero, al pago de Resalvo, con novecientas sesenta cepas, linda Oriente tierra de herederos de Don Gregorio Pedrero, Mediodía viña de Francisco Vaquero, Poniente herederos de Mariano Recio y Norte la de Victoriano de la Cal, tasada cada cepa á sesenta y tres céntimos, haciendo un total de seiscientas cuatro pesetas ochenta céntimos.

Y para hacer pago á los partícipes cumpliendo órdenes de la Superioridad, se anuncia la venta en tercera subasta pública y judicial sin sujeción á tipo por lo que respecta á la viña descrita, la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado á las once de la mañana del día once de Julio próximo, bajo las siguientes condiciones:

Primera. El valor del inmueble es el de seiscientas cuatro pesetas y ochenta céntimos.

Segunda. Los licitadores consignarán previamente sobre la mesa del Juzgado, ó acreditarán haberlo verificado, el diez por ciento del valor del inmueble.

Tercera. Se carece de título de propiedad y no se ha suplido su falta.

Dado en Peñafiel á doce de Junio de mil novecientos siete.—Saturnino Ceijas.—P. S. M., Gabino Gutierrez.